

El Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

14.- INFORME SOBRE LA OPORTUNIDAD, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. (CONSEJERÍAS DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD Y DE HACIENDA).

El Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad y la Consejera de Hacienda presentan al Gobierno Lista de Evaluación así como texto articulado del Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos de los **anexos I y II**.

El Gobierno, tras quedar enterado, manifiesta su sentido favorable sobre la oportunidad de la iniciativa, sus objetivos y los principios generales que la inspiran y acuerda que continúe la tramitación del mencionado Anteproyecto de Ley.

Lo que comunico a los efectos determinados por el artículo 29.1.l de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

En Santa Cruz de Tenerife,

**EL SECRETARIO GENERAL,
Ceferino José Marrero Fariña.**

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL



LISTA DE EVALUACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

De conformidad con el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente del Gobierno de Canarias, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, se formula la presente Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

PRIMERO. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA NORMATIVA

1. Descripción de la situación de hecho que motiva la iniciativa.

Es un hecho constatado la importancia que reviste la información estadística sobre los diferentes hechos sociales, para el desarrollo de las diferentes políticas públicas y la toma correspondiente de decisiones.

Desde cierto ángulo aparece la actividad estadística como una actividad instrumental respecto de otros sectores de la actividad pública (economía, trabajo, infraestructuras, ordenación territorial, turismo, etc.), que consiste materialmente en la recopilación sistemática de datos sobre la realidad social y en la obtención y difusión de resultados estadísticos, y cuyo carácter público deriva no tanto de la disponibilidad de la información resultante por la Administración, como del hecho de que su desarrollo implica el ejercicio de potestades públicas con afectación de la esfera de libertad de los ciudadanos.

Desde otro punto de vista, la actividad estadística pública presenta caracteres que le confieren una sustantividad propia, en particular su base científico-técnica y la trascendencia de su utilidad, que rebasa las necesidades de la Administración pública para servir a las necesidades de la sociedad en su conjunto, de la que aquélla es sólo una parte.

La Constitución Española establece, en su artículo 149.1.31º:

“El Estado tiene competencia exclusiva en (...) Estadística para fines estatales”.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias recoge, en su artículo 30.23 que: *“La Comunidad autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:*

C/ Luis Doreste Silva, nº 101, séptima planta.
35004 Las Palmas de Gran Canaria.
928 290 062. 928 243 354 (Fax).

Rambla de Santa Cruz, 149
38001 Santa Cruz de Tenerife 922 922 801
922 475 004 (Fax).

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





“(…) *Estadística de interés de la Comunidad Autónoma*”.

La Comunidad Autónoma de Canarias es una de las Comunidades que han desarrollado sus competencias en materia de estadística, a través de la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, que tiene por objeto la regulación de la actividad estadística de interés de nuestra Comunidad Autónoma.

Mediante esta Ley se estableció el marco normativo primario para el desarrollo de la actividad pública de estadística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Creado el Instituto Canario de Estadística por la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en uso de la autorización concedida al Gobierno en la Disposición Final Primera, se aprobó el Decreto 48/1992, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Instituto Canario de Estadística, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de dicha Ley, así como para dotar al mismo de las normas de organización y funcionamiento necesarias para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.

- Descripción de los defectos detectados.

Los años transcurridos de vigencia de la Ley 1/1991, de Estadística de Canarias, una de las primeras Leyes autonómicas sobre esta materia, aconsejan una revisión general de la misma, a la luz sobre todo de la experiencia propia pero que tenga presente también la aportación de las leyes territoriales de otras Comunidades Autónomas y las regulaciones en el ámbito europeo que desde entonces se han producido.

El funcionamiento actual del sistema estadístico de Canarias, en lo organizativo, adolece del nivel de operatividad deseable, y ello se debe, en parte a la insuficiencia de recursos, pero también a un diseño en el marco regulador en el que, ahora con más nitidez por los años transcurridos de vigencia de la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de Canarias, se aprecian defectos de coherencia con la naturaleza propia de la actividad estadística.

En este sentido, y con el objeto de mejorar el funcionamiento de la actividad estadística pública, se procedió a introducir determinadas modificaciones a la citada Ley, mediante Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias.

- Causa que motiva la iniciativa

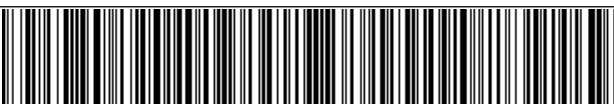
La revisión afecta a las tres partes que, en síntesis, constituyen el objeto de la Ley 1/1991: los principios estadísticos; el modelo organizativo de la función estadística pública, expresión que comprendería tanto la parte orgánica propiamente dicha, esto es, los organismos integrantes del sistema estadístico de Canarias, como los instrumentos de planificación estadística y el régimen sancionador.

La modificación realizada por la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, no es suficiente.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





Principios Estadísticos. Por lo que se refiere a la actualización de los principios estadísticos, debe tenerse presente la adopción el 24 de febrero de 2005, por el Comité del programa estadístico, del “Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas”, aprobado, como instrumento autorregulador, por la Comisión Europea en su recomendación incluida en la Comunicación al Parlamento y al Consejo COM (2005)/217. Dicho Código constituye a su vez uno de los fundamentos del Reglamento (CE) 223/2009, de 11 de marzo, del Parlamento europeo y del Consejo, relativo a la estadística europea, el cual consigna como principios estadísticos los de independencia profesional, imparcialidad, objetividad, fiabilidad, secreto estadístico y rentabilidad (artículo 2), así como otros criterios en relación con la calidad estadística (artículo 12).

Junto con una actualización general de los principios estadísticos en línea con los señalados, es necesario también una clarificación de la regulación del secreto estadístico, que aborde de forma sistemática los distintos aspectos que la componen (fundamentalmente su ámbito material, subjetivo y temporal, eficacia y protección), así como de la publicidad de los resultados estadísticos, de modo que no queden dudas sobre el sujeto responsable de la misma.

Modelo organizativo. En general la organización de la función pública estadística debe asegurar varias exigencias que se derivan de la naturaleza científico-técnica que esta actividad tiene en su desarrollo material y del destino plural de sus resultados:

- la independencia profesional y funcional de los servicios estadísticos, en particular en lo que se refiere a la normalización y homogeneización de conceptos y metodología, en la ejecución de las estadísticas y en la publicación de sus resultados. Esta independencia es capital para garantizar la credibilidad de las estadísticas.

- La coordinación en materia estadística tanto a nivel horizontal (en el seno de una misma Administración) como a nivel vertical (entre Administraciones territoriales diferentes).

- Una planificación coherente y realista de la actividad estadística.

La Ley 1/1991 crea el Instituto Canario de Estadística, como “órgano central del sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de Canarias, responsabilizándose de la promoción, gestión y coordinación de la actividad estadística pública de la Comunidad Autónoma” (apdo. II Exposición de Motivos), y lo configura como un organismo autónomo de carácter administrativo (artículo 4), fórmula considerada “no sólo como la más idónea para el desarrollo de las actividades estadísticas, desde el punto de vista funcional y administrativo, sino además la que mejor se adapta a la necesaria imparcialidad, objetividad y rigor técnico, alejándola en lo posible de la actividad político-administrativa ordinaria de las Administraciones públicas, garantizando, de este modo, el cumplimiento de los principios recogidos en esta Ley que han de regir la actividad estadística para que ésta sea socialmente útil y políticamente neutral ” (apdo. II Exposición de Motivos).

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzZfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





Desde la óptica de la simplificación administrativa y adaptación a la realidad, y, por otro lado, de clarificar las funciones del Instituto en general, y de su Director en particular, cabe plantear una reforma de los artículos de la Ley de Estadística de Canarias referidos al Instituto, basada en las siguientes directrices:

- Reordenación sistemática y clarificación de las funciones atribuidas al Instituto (actualmente enumeradas en el artículo 5 de la Ley 1/1991).

- Sustitución de la actual Comisión Ejecutiva del Instituto, por un “Comité Estadístico” como órgano de coordinación horizontal y participación en el Instituto de los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma, integrado fundamentalmente, como sucede en la práctica, por los Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías.

- Modificación de la denominación del Director del Instituto, que pasaría a ser su Presidente.

Se hace necesario establecer un mecanismo general de participación entre las diferentes Consejerías y entidades locales y el Instituto Canario de Estadística para la elaboración de estadísticas en los términos que se estableciesen en sus normas reguladoras o en los acuerdos y convenios correspondientes.

El Plan Estadístico de Canarias, regulado en los artículos 26 y siguientes de la Ley 1/1991, de 28 de enero, se configura como el instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. En el mismo debe figurar, como mínimo, la relación de todas las operaciones estadísticas a realizar durante su período de vigencia (actualmente cuatro años) así como la información relativa a sus fines, la descripción general de su contenido y los organismos o entidades que deban intervenir en su elaboración. Así pues, dicho Plan, que se desarrollará a través de los correspondientes programas anuales, constituye un elemento básico para la operatividad del sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No obstante su papel fundamental, el sistema adolece, desde sus inicios, de Plan ordenador de la actividad estadística, a pesar de la labor realizada por este Instituto, como promotor y elaborador del Anteproyecto del mismo, que ha tramitado y culminado, en diversas ocasiones, el correspondiente expediente dirigido a su aprobación, llegando a tener incluso entrada, en alguna ocasión, en el Parlamento.

La experiencia acumulada sobre el particular aconseja acometer una reforma de la normativa reguladora de la planificación estadística, al objeto de lograr un sistema operativo.

La coherencia, flexibilidad y operatividad deseables, unidas a la directriz general de clarificación, hicieron necesaria la modificación de la elaboración, aprobación y seguimiento del Plan Estadístico de Canarias, mediante Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





a) Aprobación gubernamental del Plan estadístico de Canarias, con capacidad para determinar (como ya señala la vigente Ley 1/1991) la obligatoriedad del suministro de información en las operaciones estadísticas.

b) Asociación de la vigencia de dicho plan a un periodo suficientemente amplio y a la vez no coincidente con el de un mandato legislativo, en concreto cinco años, en línea con el periodo usual de los planes equivalentes en el ámbito europeo, sin perjuicio de quedar abierta la posibilidad de fijar un periodo de vigencia distinto.

Régimen sancionador. En la misma línea, la clarificación reclama una modificación del régimen sancionador, que ha de traducirse principalmente en una reordenación sistemática de los aspectos que comprende, la precisión de algunas conductas en la tipificación de las infracciones, la previsión del régimen de prescripción de las sanciones (en el texto vigente se contempla sólo la de las infracciones) y la aclaración del régimen sancionador aplicable cuando las infracciones se cometan por el personal estadístico que preste servicios en las Administraciones Públicas.

2. Identificación de los sectores afectados.

No existen sectores ni personas directamente afectados por la regulación pretendida, más allá de los usuarios potenciales de las estadísticas, que resultarán beneficiados con la simplificación y clarificación normativa que se pretende llevar a cabo.

3. Opinión de los sectores afectados y reivindicaciones planteadas.

Si bien no han trascendido reivindicaciones de la opinión pública debido a que la regulación que se propone se refiere fundamentalmente a aspectos organizativos del sistema, sin repercusión directa sobre los ciudadanos, resulta imprescindible acometer un proceso de simplificación y actualización de la normativa actual, para lograr la eficacia y operatividad del mismo.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

4. Objeto y finalidad de la iniciativa.

El anteproyecto legislativo planteado supone una reelaboración general de la actual Ley de Estadística de Canarias, a la que sustituiría, que afecta tanto a los principios rectores de la actividad estadística, con el doble objetivo de su actualización y clarificación, como al modelo organizativo de la función estadística pública de Canarias, para asegurar que responde con coherencia, realismo y

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





operatividad a las exigencias de independencia profesional, coordinación y adecuada planificación, y finalmente al régimen sancionador, desde la óptica de la directriz general de clarificación.

El índice general del Anteproyecto de Ley da una idea más aproximada del objeto y de la finalidad de dicha iniciativa:

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

TÍTULO I. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

TÍTULO III. PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y FINALES.

Las líneas más significativas y las principales novedades son explicadas en el propio Preámbulo:

“La presente Ley se estructura en un Título Preliminar y cuatro Títulos, completándose con cinco disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y tres finales.

El Título Preliminar sigue los dictados de la moderna técnica legislativa y contiene las definiciones esenciales de los conceptos fundamentales de la Ley y determina su ámbito de aplicación.

El Título Primero “Principios y garantías de la actividad estadística”, establece los principios reguladores del diseño, elaboración y difusión de las estadísticas públicas de interés de la Comunidad que se concretan en la independencia profesional, la imparcialidad, la objetividad, la fiabilidad, el secreto estadístico, la rentabilidad y la coordinación y cooperación. Asimismo concreta los criterios de calidad estadística que garantiza la independencia funcional del Instituto Canario de Estadística al que se atribuye la competencia para la elaboración de un código de buenas prácticas de la estadística pública de interés autonómico.

Regula, asimismo, el suministro de información, concretándose los sujetos obligados y las características del mismo, de acuerdo con las exigencias derivadas del principio de transparencia, y el acceso a los registros administrativos para fines estadísticos, todo ello en orden a la idónea captación de los datos sobre los que se funda la información estadística. El capítulo dedicado a la protección del secreto estadístico contiene la regulación de los datos confidenciales, cuya transmisión sólo resulta posible con el cumplimiento de las condiciones establecidas o con fines científicos. Este Título Primero se cierra con la disposición sobre la publicidad de las estadísticas y la respuesta a las solicitudes de información estadística.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





Sin duda el núcleo modular de la presente Ley se contiene en el Título II que establece el modelo de organización administrativa para el ejercicio de la función pública estadística conforme a los principios reseñados.

En este Título, sobre la base de la independencia funcional del Instituto Canario de Estadística como autoridad pública principal en materia estadística y con las exigencias derivadas de la necesidad de la simplificación administrativa, se establece una estructura orgánica y administrativa que pretende garantizar mayor operatividad en el funcionamiento del Organismo Autónomo, a través del reforzamiento institucional de la Presidencia del Instituto, la supresión de la Comisión Ejecutiva, y su sustitución por el Comité de Estadística, que actuará como órgano de planificación estadística y la centralización de los recursos estadísticos, tanto técnicos, como personales y económicos. Esta posición integradora del Instituto se refuerza mediante la dependencia orgánica y funcional de todo el personal que realice actividad estadística en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y en sus organismos públicos vinculados o dependientes respecto del Instituto Canario de Estadística, y con la definición de mecanismos de colaboración.

La programación de la actividad estadística se regula en el Título III y se articula en el Plan Estadístico de Canarias, al que se dota de una vigencia por un periodo suficientemente amplio, superior al de la legislatura, en línea con el periodo usual de los planes equivalentes en el ámbito europeo. Con el fin de asegurar la deseable operatividad y funcionalidad se prevé el desarrollo y ejecución del Plan a través de los programas estadísticos y de los proyectos técnicos, y la realización de estudios estadísticos.

El Título IV, y último, define el régimen sancionador y en el mismo se concretan las infracciones administrativas así como las sanciones aplicables con plena adecuación a los requerimientos derivados de los principios de legalidad y tipicidad y a las exigencias derivadas del procedimiento sancionador.”

En este sentido, los resultados pretendidos con la regulación propuesta son los de lograr la operatividad del sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante su simplificación y adaptación a la realidad.

El Anteproyecto de Ley contiene una nueva estructura orgánica del Instituto y reparto de funciones con el fin de mejorar el funcionamiento de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Asimismo incide en el régimen de personal, definiendo el concepto de personal estadístico y agentes estadísticos y estableciendo una serie de especialidades en materia de personal en su Disposición Adicional Cuarta.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





Por último, señalar que se estima oportuno acometer la regulación pretendida en el momento actual, teniendo en cuenta su nula incidencia económica y su contribución a la simplificación administrativa, que constituye uno de los objetivos del Gobierno.

Las nuevas aportaciones que suponen las leyes territoriales de las Comunidades Autónomas en esta materia que se han aprobado desde la entrada en vigor de la Ley de Canarias 1/1991, así como las regulaciones habidas en el ámbito europeo desde entonces, en particular los ya citados “Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas”, de 24 de febrero de 2005, y Reglamento (CE) 223/2009, de 11 de marzo, relativo a la estadística europea.

El mencionado Código contiene 15 principios, agrupados en tres capítulos (el entorno institucional, los procesos estadísticos y los resultados) que el Reglamento (CE) 223/09 materializa en seis “principios estadísticos” (independencia profesional, imparcialidad, objetividad, secreto estadístico, fiabilidad, y rentabilidad) y siete “criterios de calidad” (pertinencia, precisión, actualidad, puntualidad, accesibilidad y claridad, comparabilidad y coherencia), que aun referidos al ámbito de las estadísticas europeas, constituyen un marco inspirador en otros ámbitos.

5. Relación de la normativa (estatal, autonómica y europea) aplicable al objeto de la iniciativa examen de su relación.

No existe ningún deber jurídico que obligue al Gobierno de Canarias a aprobar un proyecto de ley en la materia estadística, si bien como se ha expuesto anteriormente, el tiempo transcurrido desde la aprobación de la actual Ley y la experiencia acumulada desde entonces, unido a las nuevas regulaciones europeas y autonómicas sobre la materia, aconsejan su revisión.

No obstante, respecto al ámbito normativo europeo, hay que tener en cuenta la regulación establecida por el Reglamento (CE) No 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) no 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) no 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas.

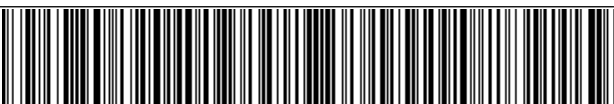
A nivel estatal, son de aplicación las siguientes normas, con sus correspondientes modificaciones:

- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (la lista de evaluación inicial data de 2 de septiembre de 2016)

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzZfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





Los vacíos normativos que eventualmente pudieran producirse podrán integrarse por aplicación de la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal prevista en el artículo 149.3 de la Constitución, acudiendo a las normas pertinentes (algunas de las citadas, entre otras).

Por otro lado, las regulaciones sobre la misma materia de otras Comunidades Autónomas ofrecen soluciones diferentes en relación con el modelo organizativo de la función pública estadística.

En seis de ellas (Aragón, Castilla y León, Comunidad de Madrid, Murcia, Comunidad Foral de Navarra, y la Rioja) la actividad estadística pública no ha sido objeto de “descentralización funcional”, encomendándose, con distintas denominaciones, a un órgano propio del Departamento correspondiente, usualmente el competente en materia económica y de finanzas. En las restantes Comunidades Autónomas se ha creado, siguiendo el modelo estatal, un Instituto de Estadística con la vestidura de organismo autónomo de carácter administrativo, si bien la estructura orgánica del mismo es variable: en Cantabria, Extremadura, Galicia y el País Vasco hay un único órgano superior (el Director del Instituto), mientras que en Andalucía, Aragón, Islas Baleares, Castilla La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana y Principado de Asturias, se configura una estructura orgánica dual, con un órgano colegiado rector, presidido por el Consejero del Departamento (usualmente el competente en materia de Economía, salvo en Andalucía, que lo es el de Presidencia), y con una composición diferente según los casos (con vocales normalmente procedentes de la Administración autonómica, pero que a veces incluye a vocales de otras procedencias, como en Aragón, donde se incorporarán dos representantes de la Universidad de Zaragoza, en Islas Baleares, donde se incluyen a representantes de los Consejos Insulares, o en la Comunidad Valenciana, con representantes de las Corporaciones locales). Todo ello se completa con la competencia de la Cámara Legislativa para la aprobación del Plan estadístico principal (salvo en las Comunidades de Castilla-La Mancha, Castilla y León y La Rioja, en las que dicho Plan se aprueba por Decreto del Consejo de Gobierno al igual que ocurre con el Instituto Nacional de Estadística) con un periodo de vigencia de cuatro años (con la excepción de La Rioja, en donde dicho periodo es de cinco años).

A nivel autonómico, en esta materia, solo se ha dictado la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, que quedará derogada con la publicación de la presente iniciativa.

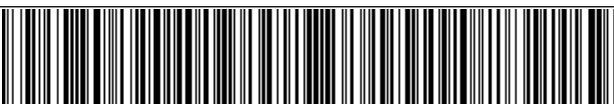
6. Competencias autonómicas en la materia (preceptos del Estatuto de Autonomía de Canarias) y posible afectación de otros títulos competenciales estatales, insulares o municipales.

El artículo 149.1.31 de la Constitución Española atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de estadística de interés estatal, permitiendo en consecuencia a las Comunidades Autónomas asumir la competencia exclusiva respecto a la estadística de su interés. Así, tanto la Ley que se promueve como aquella a la que sustituiría (Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de Canarias)

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzZfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





se funda en el título competencial reconocido en el artículo 30.23 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia exclusiva en materia de “Estadística de interés de la Comunidad Autónoma”, correspondiéndole, en consecuencia, las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva.

Se trata de un título competencial completo, que atribuye a la Comunidad Autónoma facultades plenas en esta materia, siempre que concurra el interés de la Comunidad y, por tanto, con el mismo alcance que el que posee el Estado de acuerdo con el citado artículo 149.1.31 de la Constitución en relación con la “estadística para fines estatales”.

La presente iniciativa respeta el reparto competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias.

La regulación que pretende adoptarse se ajusta plenamente a las exigencias de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Canarias. El ámbito de aplicación de la misma se circunscribe al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, excluyendo de su ámbito de aplicación la actividad estadística para fines estatales a que se refiere el artículo 149.1.31 de la Constitución, tanto si se efectúan directamente los órganos competentes de la Administración General del Estado como si es efectuada por otras entidades por encargo o en colaboración con aquéllos.

Por lo tanto, no afecta a competencias estatales en esa materia al circunscribirse su ámbito de aplicación a la estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Igualmente, no se ven afectadas por la iniciativa proyectada las competencias de los cabildos (entre las que, por lo demás, no se encuentra, al menos como competencia directa y explícita, la estadística).

Por último, no se ven afectadas por la Ley proyectada las competencias de los municipios

7. Previsión sobre las derogaciones parciales o íntegras de otras normas jurídicas.

La Ley derogará:

- La Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de Canarias.
- Todas las normas de igual o inferior rango, en lo que se opongan a la Ley.

8. Posibilidad de refundir en la iniciativa normativa planteada otras normas vigentes, a los efectos de la simplificación del ordenamiento jurídico autonómico.

Debido a que la actividad estadística pública de la Comunidad Autónoma de Canarias solo se encuentra regulada en la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de Canarias, no es posible refundir la presente iniciativa normativa con otras normas vigentes.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





No obstante, se debe señalar que no existen discordancias que impidan o dificulten la adecuada aplicación del Anteproyecto. La disposición proyectada concuerda con las demás disposiciones legales de la Comunidad Autónoma, sin entrar en colisión con el resto de los sectores del ordenamiento, previendo la modificación de determinados artículos de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social de Canarias.

En este sentido, la incidencia de la iniciativa proyectada sobre otras normas es muy limitada, ya que sólo afectaría:

- En cuanto a normas con rango de Ley, a los artículos 4 y 10 de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social de Canarias, en la medida en que a las funciones se añadiría, como vehículo de participación en la planificación estadística, la de emitir informes o dictámenes que les solicite el Instituto Canario de Estadística, sustituyendo este cauce al órgano previsto en el artículo 40 de la vigente Ley de Estadística de Canarias.

- En cuanto a normas reglamentarias, al Reglamento orgánico del Instituto Canario de Estadística (aprobado por Decreto 48/1992, de 23 de abril), que lógicamente deberá modificarse de aprobarse la iniciativa legislativa examinada.

9. Imposibilidad de la alternativa cero.

Los defectos detectados impiden *per se* la opción de la alternativa cero. La intervención normativa es, a todas luces, precisa y conveniente, al objeto de adecuar la normativa autonómica en la materia a las disposiciones europeas antes citadas y lograr un sistema estadístico que resulte operativo.

Únicamente la aprobación de una nueva Ley que regule la materia en sustitución de la actualmente vigente.

De los apartados precedentes se desprende que sólo a través de la iniciativa legislativa que se plantea pueden conseguirse los objetivos señalados, agravándose los problemas detectados de no adoptarse esta iniciativa.

10. Ámbito y extensión del desarrollo reglamentario.

El objetivo de la simplificación y armonización pretendido por el Anteproyecto no puede alcanzarse por la vía de los hechos, la práctica administrativa o el orden reglamentario, cuyo rango resulta insuficiente para regular esta materia.

Como se ha indicado anteriormente, a tenor de que la nueva regulación pretende sustituir a la actualmente vigente, constituida por la Ley 1/1991, de 28 de enero, únicamente cabe su regulación

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzZfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





mediante Ley, máxime cuando regula cuestiones tales como la regulación del Instituto Canario de Estadística, Organismo Autónomo adscrito a la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias o la tipificación de infracciones y sanciones en materia estadística, respecto a los cuales los artículos 93 y 25.1 de la Constitución consagran un auténtico derecho objetivo fundamental a la legalidad en materia sancionadora.

Dicho principio de legalidad subsume los principios de reserva de Ley (garantía formal) y tipicidad (de infracciones y sanciones), que recoge la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Así, de conformidad con la STC 246/1991, de 19 de diciembre, son “exigencias derivadas del principio de legalidad y tipicidad en el ámbito del derecho sancionador (...) la existencia de una Ley (*ley cripta*), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (*lex preaevia*) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)”.

La norma precisará de desarrollo reglamentario en aquellas materias en que la misma lo disponga, si bien no resulta imprescindible para su aplicación inmediata, sin perjuicio de la necesidad de modificar la estructura organizativa del Instituto conforme a la regulación prevista en el Anteproyecto.

En este sentido, la Disposición final tercera faculta al Gobierno a dictar cuantas normas o disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Por otro lado, la futura Ley precisará de desarrollo reglamentario en lo relativo a la estructura organizativa del Instituto Canario de Estadística, de forma que deberá adecuarse la regulación vigente, constituida por el Decreto 48/1992, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Instituto Canario de Estadística, a fin de cambiar la denominación de Dirección por Presidencia del Instituto y el Comité Ejecutivo por el Comité Estadístico, perfilando sus respectivas funciones.

Se prevé también desarrollo reglamentario en determinados aspectos formales y procedimentales, como es el artículo 19, que establece el ámbito temporal del deber del secreto estadístico, o el funcionamiento del registro de agentes estadísticos de Canarias.

Por lo tanto, las nuevas intervenciones administrativas se encuentran referidas básicamente al desarrollo reglamentario de la norma y a la propia tramitación del procedimiento de elaboración del Plan Estadístico de Canarias, una vez realizada la simplificación y armonización previstas en el Anteproyecto.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyp06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





11. Previsiones sobre la entrada en vigor y régimen transitorio que en su caso se prevea.

La entrada en vigor del texto legislativo proyectado podría producirse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, salvo el Capítulo I del Título II que entrará en vigor con la aprobación del Reglamento Orgánico del Instituto Canario de Estadística.

Esto se justifica en la necesidad de regular la organización y funciones del Comité de Estadística y de la Presidencia del Instituto con anterioridad a dejar sin efectos el Decreto 48/1992, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Instituto Canario de Estadística. La situación contraria produciría un grado de incertidumbre jurídica en el desempeño de las funciones de este organismo autónomo.

Como medida transitoria, se prevé que el Plan Estadístico de Canarias que esté aprobado por Decreto de Gobierno a la entrada en vigor de esta Ley, continuará vigente hasta la finalización temporal del mismo.

Esta medida tiene su fundamento en que se han iniciado los trámites previos para la elaboración del Plan Estadístico de Canarias 2017-2020, y no incluir esta medida supondría posiblemente dejar sin efecto un Plan Estadístico de Canarias de largo alcance temporal y recién aprobado por Decreto de Gobierno, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias.

En este mismo sentido, los proyectos técnicos de las operaciones estadísticas que se estén realizando a la entrada en vigor de la presente ley, deberán aprobarse en el plazo máximo de dos años.

12. Reflexión sobre el grado de dificultad de su interpretación por parte de las personas físicas o jurídicas destinatarias.

Atendiendo a su finalidad de simplificación, la futura Ley se expresa en los términos más sencillos posibles, en aras a que el lenguaje utilizado no añada opacidad técnica que dificulte su comprensión por la sociedad canaria.

De hecho, el lenguaje utilizado en el Anteproyecto se ha orientado a su comprensibilidad por los ciudadanos en general aplicando las reglas contenidas en las directrices sobre la forma y estructura de las normas con rango de ley, aprobadas por el citado Decreto del Presidente 15/2016, de 11 de marzo.

Por otro lado, al procederse a la simplificación de la regulación se facilita la aplicabilidad de la norma proyectada.

Igualmente, señalar que el texto va a tener vocación de perdurabilidad durante un largo periodo, salvo modificación de la legislación en materia estadística de ámbito estatal o europeo.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





13. Creación de nuevos órganos administrativos.

No sólo no contempla la creación de nuevos órganos administrativos sino que suprime la necesidad de creación del Consejo de Estadística de Canarias que la actual regulación difería a un momento posterior, atribuyendo a órganos colegiados ya existentes, cuales son el Consejo Económico y Social regulado por Ley 1/1992, de 27 de abril, y el Consejo de Colaboración Insular y el Consejo Municipal de Canarias, entre sus competencias, la de emitir informes y dictámenes en relación con la planificación estadística de la Comunidad Autónoma que le solicite el Instituto Canario de Estadística, y prever la convocatoria del presidente de éste a las sesiones tales órganos cuando, por los asuntos del orden del día, hayan de ejercer aquella competencia.

14. Relación de la iniciativa con las políticas transversales.

Afectación de los derechos y libertades.

El Anteproyecto no genera una afectación directa de los derechos y libertades que la Constitución y las leyes garantizan a la sociedad canaria.

Impacto ambientales.

No procede dada la naturaleza del Anteproyecto de Ley.

Impacto de género.

La Ley que se proyecta carece de incidencia de género, evitando cualquier medida que pudiera tener incidencia negativa en alguno de los sexos, respetando el principio de igualdad entre hombres y mujeres constitucionalmente establecido.

Señalar que se aplica el uso no sexista del lenguaje establecido en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Aplicación de nuevas tecnologías.

En las relaciones con los ciudadanos que deriven de la regulación propuesta deberán respetarse las medidas establecidas por la normativa en vigor en materia de procedimiento administrativo común.

Instrumento de participación ciudadana.

No procede dada la naturaleza del Anteproyecto de Ley, sin perjuicio de la consulta pública que pueda realizarse durante la tramitación de la presente iniciativa, de conformidad con el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyp06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





Simplificación de los procedimientos administrativos.

Entre los objetivos de la reforma, se encuentra la simplificación del sistema organizativo estadístico de Canarias y de planificación de la actividad estadística de la comunidad autónoma.

No obstante, no se regula ningún procedimiento administrativo, por lo que la iniciativa no será sometida al informe preceptivo del centro directivo competente en materia de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa.

Impacto empresarial.

En relación con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 5/2014, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se establece el carácter preceptivo, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, del informe de impacto empresarial, cabe indicar, que dada la materia de la presente iniciativa, la misma no interferirá negativamente en las Pymes o en las condiciones de competencia en el mercado.

Impacto en la infancia y la adolescencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y vista la materia objeto de la presente iniciativa reglamentaria, se hace constar que este Anteproyecto de Ley carece de impacto sobre la infancia y la adolescencia, debido a que la materia regulada no afecta a la posición personal y social de los menores.

15. Necesidades formativas del personal encargado de la ejecución de la iniciativa.

El personal encargado de su ejecución cuenta con la preparación suficiente para aplicar de manera satisfactoria el nuevo texto normativa.

Cabe prever que la norma proyectada, una vez entre en vigor, no presentará problemas de aplicabilidad dada la intención clarificadora de sus previsiones, acompañada de una sistemática dirigida a facilitar su comprensión.

16. Deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación.

No existe este deber.

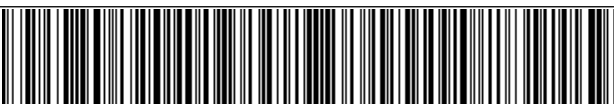
17. Administraciones y personal que debe asumir la ejecución.

La ejecución de la Ley corresponderá fundamentalmente al Instituto Canario de Estadística, organismo promotor del Anteproyecto, configurándose la creación de unidades estadísticas delegadas.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





Se reconocen márgenes de discrecionalidad, lógicamente, para la planificación y programación de la actividad estadística.

TERCERO. CONTENIDO ESENCIAL DEL PROYECTO.

En primer lugar, señalar que no se realiza la confrontación del texto propuesto con el vigente, ya que el Anteproyecto examinado sustituiría por completo la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de Canarias.

La iniciativa, en cuanto dirigida a sustituir a la Ley 1/1991, de 28 de enero de Estadística de Canarias, presenta los mismos contenidos básicos, si bien desarrollados a partir de una estructura diferente.

Precedido de la correspondiente exposición de motivos, el Anteproyecto incluiría los siguientes Títulos y disposiciones complementarias:

- Título Preliminar, “Objeto y ámbito de aplicación”.
- Título I, “Principios y garantías de la actividad estadística”.
- Título II, “Organización estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias”.
- Título III, “Planificación y ordenación de la actividad estadística”.
- Título IV, “Régimen sancionador”.
- Cuatro disposiciones adicionales.
- Tres disposiciones transitorias.
- Una disposición derogatoria.
- Dos disposiciones finales.

El Título Preliminar, “Objeto y ámbito de aplicación”, regula, tal como su nombre indica, su objeto y ámbito de aplicación, estableciendo los conceptos básicos de actividad estadística y actividad estadística pública de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias y las materias excluidas de su ámbito de aplicación.

El Título I, relativo a los “Principios y garantías de la actividad estadística”, recoge la enumeración de los principios estadísticos y sus definiciones así como de los criterios relativos a la calidad estadística, regula la obligación de colaboración ciudadana y la utilización de los archivos administrativos como fuente de información estadística, desarrolla sistemáticamente los aspectos englobados en la garantía del secreto estadístico y, finalmente, hace referencia a la difusión y publicidad de las estadísticas oficiales.

El Título II, bajo la rúbrica “Organización estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias”, comprende los siguientes capítulos:

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





- Capítulo I, “El Instituto Canario de Estadística (ISTAC)”: que regula los aspectos esenciales del organismo central del sistema estadístico de Canarias.
- Capítulo II, “Agente y Personal estadístico”, que recoge el concepto del citado personal.
- Capítulo III, “Colaboración en materia estadística” referido a la colaboración entre el Instituto Canario de Estadística y otros órganos.
- Capítulo IV, “Actividad estadística de las entidades locales”, que contiene la participación de la entidades locales en la actividad de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias y las estadísticas de interés de las entidades locales.

El Título III, denominado “Planificación y ordenación de la actividad estadística”, comprende los siguientes capítulos:

- Capítulo I, “Instrumentos de planificación y ejecución estadística”: que regula los instrumentos de planificación estadística.
- Capítulo II, “Régimen de los resultados estadísticos” que determina la competencia para la calificación de las estadísticas oficiales y la aprobación de dichos resultados.

El Título IV, regulador del “Régimen sancionador”, con los siguientes capítulos:

- Capítulo I, “Disposiciones generales”
- Capítulo II, “Infracciones y sanciones”
- Capítulo III, “Procedimiento sancionador”

Las disposiciones adicionales se refieren a la revisión de la cuantía de las sanciones previstas en la Ley, a la adecuación de los ficheros de datos administrativos, a la creación Registro General de agentes estadísticos de Canarias, y a especialidades en materia de personal.

La disposiciones transitorias contienen la continuación del Plan Estadístico de Canarias vigente a la entrada en vigor de esta Ley, el plazo para la elaboración de los proyectos técnicos y la vigencia del Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto Canario de Estadística.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





La disposición derogatoria deroga la vigente Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de Canarias, estableciendo, además, la cláusula general de derogación de aquella normativa que se oponga a lo regulado en ella.

Las disposiciones finales se refieren a la autorización al Gobierno para el desarrollo reglamentario preciso de la nueva Ley y a su entrada en vigor.

CUARTO. MEMORIA ECONÓMICA

18. Evaluación del impacto económico de la disposición en el entorno socioeconómico al que va a afectar.

La disposición que se presenta no tiene impacto sobre la economía ya que es una norma de carácter organizativo dirigida a regular la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

19. Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de la Administración autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a las mismas.

La regulación pretendida no tiene repercusión financiera directa en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, al no generar ninguna variación presupuestaria respecto a la regulación actual.

El Registro General de agentes estadísticos de Canarias se va a realizar con medios personales y materiales del Instituto Canario de Estadística, no incrementando en ningún momento el presupuestos de gastos de este organismo autónomo.

20. Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.

Las mismas consideraciones que se realizan para la Administración autonómica son aplicables al resto de Administraciones Públicas Canarias.

21. Evaluación de las medidas que se proponen y pudiera tener incidencia fiscal.

No hay medidas de las propuestas que tengan algún tipo de incidencia de carácter fiscal.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





22. El análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y en su caso al programa de actuación plurianual.

La iniciativa propuesta no afecta a los escenarios presupuestarios plurianuales, si bien la actividad estadística a desarrollar deberá adaptarse al mismo.

23. El análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.

La mejora del sistema estadístico permite racionalizar la toma de decisiones, en general, y en particular, en la programación de la actividad pública.

24. El análisis del impacto sobre los recursos humanos.

No tiene ningún impacto sobre los recursos humanos del Instituto Canario de Estadística.

25. El análisis sobre la necesidad de adoptar medidas en relación con la estructura organizativa.

Deberá adecuarse la estructura organizativa actualmente vigente, constituida por el Decreto 48/1992, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Instituto Canario de Estadística, a las determinaciones establecidas en el Anteproyecto, a fin de cambiar la denominación de Dirección por Presidencia del Instituto y el Comité Ejecutivo por el Comité Estadístico, perfilando sus respectivas funciones.

Igualmente, debe procederse a la reestructuración en unidades estadísticas delegadas, no obstante, no supone un cambio con la normativa actual, ya que esta previsión está recogida en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificada por Ley 9/2014, de 6 de noviembre de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias.

26. El análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o en el régimen presupuestario.

No se contemplan otros aspectos en este momento que afecten a la estructura o el régimen presupuestario.

27. En las normas que regulen tasas y precios públicos y privados, el resultado de la relación coste/beneficio.

Esta iniciativa no regula tasas ni precios públicos.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





La inscripción en el Registro de agentes estadísticos de Canarias será gratuita.

Existe una equilibrada relación coste/beneficio que se manifiesta en la utilización de órganos ya existentes, cuales son, el Consejo Económico y Social de Canarias, y el Consejo de Colaboración Insular y el Consejo Municipal de Canarias, a las que se le atribuyen funciones que la actual regulación atribuía al Consejo de Estadística de Canarias, evitando así su creación, que está prevista en la actual regulación.

La entrada en vigor de la futura Ley generará asimismo beneficios relacionados con el imprescindible aumento de la eficacia en la generación y resultados de la actividad estadística, derivados de la simplificación y armonización pretendida.

28. La cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.

No se contempla que existan cargas económicas que deban soportar los destinatarios de la Ley.

29. Los costes sociales previsible de la iniciativa.

Las medidas de simplificación que el texto propone se aproximan de forma clara al sentir de la sociedad canaria.

La valoración del grado de comprensión de la nueva normativa por parte de los ciudadanos es plenamente positiva, pues tanto desde la perspectiva técnica (mediante la incorporación de las definiciones oportunas), como terminológica, el texto del Anteproyecto será fácilmente comprensible por los ciudadanos.

La precisión conceptual mencionada y el establecimiento de los principios europeos sobre la materia suponen una garantía respecto a la calidad de los resultados estadísticos.

No se contemplan otros costes sociales de la iniciativa.

Santa Cruz de Tenerife,

19 DIC. 2016

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA E IGUALDAD,


Aarón Afonso González

LA CONSEJERA DE HACIENDA,


Rosa Dávila Mamely

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL



ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Índice de contenido

<u>TITULO PRELIMINAR</u>	7
<u>OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</u>	7
<u>Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación</u>	7
<u>Artículo 2.- Definiciones</u>	7
<u>Artículo 3.- Exclusiones</u>	9
<u>TITULO I</u>	10
<u>PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA</u>	10
<u>CAPITULO I</u>	10
<u>DISPOSICIONES GENERALES</u>	10
<u>Artículo 4.- Principios estadísticos</u>	10
<u>CAPÍTULO II</u>	11
<u>CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS</u>	11
<u>Artículo 5.- Calidad de las estadísticas</u>	11
<u>Artículo 6.- Normas técnicas de calidad</u>	11
<u>CAPÍTULO III</u>	12
<u>SUMINISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN</u>	12
<u>Artículo 7.- Suministro obligatorio de información</u>	12
<u>Artículo 8.- Sujetos obligados a suministrar información</u>	12
<u>Artículo 9.- Derechos y obligaciones de las unidades informantes</u>	12
<u>Artículo 10.- Requisitos de la solicitud de información</u>	13
<u>Artículo 11.- Acceso a ficheros de datos</u>	13
<u>Artículo 12.- Conservación de la información estadística</u>	14
<u>Artículo 13.- Recepción, envío y depósito de información estadística</u>	14
<u>CAPÍTULO IV</u>	15
<u>SECRETO ESTADÍSTICO</u>	15
<u>Artículo 14.- Protección de datos confidenciales</u>	15
<u>Artículo 15.- Exclusiones de la protección de datos confidenciales</u>	15
<u>Artículo 16.- Comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos</u>	16
<u>Artículo 17.- Acceso a datos estadísticos confidenciales con fines científicos</u>	17
<u>Artículo 18.- Ámbito subjetivo del deber de secreto estadístico</u>	17
<u>Artículo 19.- Ámbito temporal del deber de secreto estadístico</u>	18
<u>Artículo 20.- Incumplimiento del deber de secreto estadístico</u>	18
<u>CAPÍTULO V</u>	18
<u>PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS</u>	18
<u>Artículo 21.- Publicidad de las estadísticas</u>	18
<u>Artículo 22.- Difusión de las estadísticas</u>	19
<u>Artículo 23.- Uso de las estadísticas por las Administraciones</u>	19
<u>Artículo 24.- Reutilización de las estadísticas</u>	20

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





<u>Artículo 25.- Ficheros de datos de uso público</u>	20
<u>Artículo 26.- Solicitud específica de información estadística</u>	20
<u>TÍTULO II</u>	20
<u>ORGANIZACIÓN ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE</u>	
<u>CANARIAS</u>	21
<u>CAPÍTULO I</u>	21
<u>EL INSTITUTO CANARIO DE ESTADÍSTICA</u>	21
<u>Artículo 27.- Naturaleza, fines y régimen jurídico</u>	21
<u>Artículo 28.- Funciones</u>	21
<u>Artículo 29.- Órganos y unidades</u>	22
<u>Artículo 30.- La Presidencia</u>	22
<u>Artículo 31.- El Comité de Estadística</u>	22
<u>Artículo 32.- Unidades estadísticas</u>	23
<u>Artículo 33.- Sede</u>	24
<u>Artículo 34.- Recursos</u>	24
<u>Artículo 35.- Control de eficacia</u>	25
<u>CAPÍTULO II</u>	25
<u>AGENTE Y PERSONAL ESTADÍSTICO</u>	25
<u>Artículo 36.-Personal estadístico y agentes estadísticos</u>	25
<u>CAPITULO III</u>	25
<u>COLABORACIÓN EN MATERIA ESTADÍSTICA</u>	25
<u>Artículo 37.-Colaboración en materia estadística</u>	25
<u>CAPÍTULO IV</u>	26
<u>ACTIVIDAD ESTADÍSTICA DE LAS ENTIDADES LOCALES</u>	26
<u>Artículo 38.-Participación de las entidades locales en la actividad estadística de</u> <u>interés de la Comunidad Autónoma de Canarias</u>	26
<u>Artículo 39.-Estadísticas de interés de las entidades locales</u>	26
<u>TÍTULO III</u>	27
<u>PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA</u>	27
<u>CAPÍTULO I</u>	27
<u>INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN ESTADÍSTICA</u>	27
<u>Artículo 40.-El Plan Estadístico de Canarias</u>	27
<u>Artículo 41.-Elaboración, aprobación y seguimiento del Plan Estadístico de</u> <u>Canarias</u>	28
<u>Artículo 42.-Los Programas Estadísticos</u>	28
<u>Artículo 43.-Los proyectos técnicos</u>	29
<u>Artículo 44.-Estudios estadísticos</u>	30
<u>CAPÍTULO II</u>	31
<u>RÉGIMEN DE LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS</u>	31
<u>Artículo 45.-Aprobación de los resultados estadísticos</u>	31
<u>Artículo 46.-Oficialidad de los resultados</u>	31
<u>Artículo 47.-Certificación de la oficialidad de los resultados</u>	31
<u>TÍTULO IV</u>	31
<u>RÉGIMEN SANCIONADOR</u>	31
<u>CAPITULO I</u>	31





<u>DISPOSICIONES GENERALES</u>	31
<u>Artículo 48.-Infracciones en materia estadística y responsables</u>	31
<u>CAPITULO II</u>	32
<u>INFRACCIONES Y SANCIONES</u>	32
<u>Artículo 49.-Infracciones administrativas cometidas por los sujetos obligados al suministro de información</u>	32
<u>Artículo 50.-Infracciones administrativas de los agentes estadísticos</u>	33
<u>Artículo 51.-Sanciones</u>	34
<u>Artículo 52.-Prescripción de las infracciones</u>	34
<u>Artículo 53.-Prescripción de las sanciones</u>	35
<u>Artículo 54.-Régimen disciplinario del personal de la Administración Pública</u>	35
<u>CAPÍTULO III</u>	35
<u>PROCEDIMIENTO SANCIONADOR</u>	35
<u>Artículo 55.-Competencia y procedimiento sancionador</u>	36
<u>DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Revisión de la cuantía de las sanciones</u>	36
<u>DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Adecuación de los ficheros de datos administrativos</u>	36
<u>DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Registro General de Agentes Estadísticos</u>	36
<u>DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Especialidades en materia de personal</u>	37
<u>DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Elaboración de Proyectos Técnicos</u>	37
<u>DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Vigencia del Plan Estadístico de Canarias</u>	37
<u>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</u>	37
<u>DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo normativo</u>	38
<u>DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor</u>	38

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyp06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un hecho meridiano la importancia que reviste la información estadística sobre los diferentes hechos sociales para el desarrollo de las políticas públicas. Poseer un conocimiento adecuado de la realidad es un requisito imprescindible para la toma de decisiones, tanto para la Administración Pública como para la ciudadanía e instituciones de todo tipo.

La actividad estadística se puede considerar, desde cierto ángulo, como una actividad instrumental respecto de otros sectores de la actividad pública (economía, trabajo, infraestructuras, ordenación territorial, etc.), que consiste materialmente en la recopilación sistemática de datos sobre la realidad social y en la obtención y difusión de resultados estadísticos, y cuyo carácter público deriva no tanto de la disponibilidad de la información resultante por la Administración, como del hecho de que su desarrollo implica el ejercicio de potestades públicas con afectación de la esfera de libertad de las personas.

Desde otro punto de vista, la actividad estadística pública presenta caracteres que le confieren una sustantividad propia, en particular su base científico-técnica y la trascendencia de su utilidad, que rebasa las necesidades de la Administración Pública para servir a las necesidades de la sociedad en su conjunto, de la que aquélla es sólo una parte.

II

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 30.23 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de "Estadística de interés de la Comunidad", que ejercerá respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.31 de la Constitución en relación a "la estadística para fines estatales" como competencia exclusiva del Estado.

Partiendo de este marco competencial y considerando la naturaleza compleja y especializada de la materia estadística se dictó la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, con objeto de regular la actividad estadística de interés de nuestra Comunidad Autónoma.

Mediante esta Ley se estableció el marco normativo primario para el desarrollo de la actividad de estadística pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Al amparo de su regulación, la información estadística elaborada por el Instituto Canario de Estadística ha contribuido al mejor desarrollo de las diferentes políticas públicas y a la correspondiente toma de decisiones en los ámbitos económico, laboral, turístico, de ordenación territorial, infraestructuras, etc. y, por ende, ha redundado en beneficio de la sociedad canaria en su conjunto.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





Los años transcurridos desde la aprobación de la Ley 1/1991, de 28 de enero, una de las primeras leyes autonómicas sobre esta materia, aconsejan una revisión general de la misma, a la luz de la experiencia propia y teniendo en cuenta las aportaciones de las nuevas regulaciones sobre la materia.

Resulta también necesario actualizar los principios estadísticos con motivo de la adopción el 24 de febrero de 2005, por el Comité Europeo del programa estadístico, del “Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas”, aprobado como instrumento autorregulador, por la Comisión Europea en su recomendación incluida en la Comunicación al Parlamento y al Consejo COM (2005)/217. Dicho Código constituye, a su vez, uno de los fundamentos del Reglamento (CE) 223/2009, de 11 de marzo, del Parlamento europeo y del Consejo, relativo a la estadística europea.

III

La presente Ley se estructura en un Título Preliminar y cuatro Títulos, completándose con cinco disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y tres finales.

El Título Preliminar sigue los dictados de la moderna técnica legislativa y contiene las definiciones esenciales de los conceptos fundamentales de la Ley y determina su ámbito de aplicación.

El Título Primero “Principios y garantías de la actividad estadística”, establece los principios reguladores del diseño, elaboración y difusión de las estadísticas públicas de interés de la Comunidad que se concretan en la independencia profesional, la imparcialidad, la objetividad, la fiabilidad, el secreto estadístico, la rentabilidad y la coordinación y cooperación. Asimismo concreta los criterios de calidad estadística que garantiza la independencia funcional del Instituto Canario de Estadística al que se atribuye la competencia para la elaboración de un código de buenas prácticas de la estadística pública de interés autonómico.

Regula, asimismo, el suministro de información, concretándose los sujetos obligados y las características del mismo, de acuerdo con las exigencias derivadas del principio de transparencia, y el acceso a los registros administrativos para fines estadísticos, todo ello en orden a la idónea captación de los datos sobre los que se funda la información estadística. El capítulo dedicado a la protección del secreto estadístico contiene la regulación de los datos confidenciales, cuya transmisión sólo resulta posible con el cumplimiento de las condiciones establecidas o con fines científicos. Este Título Primero se cierra con la disposición sobre la publicidad de las estadísticas y la respuesta a las solicitudes de información estadística.

Sin duda el núcleo modular de la presente Ley se contiene en el Título II que establece el modelo organizativo de la función pública estadística conforme a los principios reseñados. Sobre la base de la independencia funcional del Instituto Canario de Estadística como

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





autoridad pública principal en materia estadística y con las exigencias derivadas de la necesidad de la simplificación administrativa, se garantiza la mayor operatividad del mismo a partir del reforzamiento institucional de la Presidencia del Instituto, de la supresión de la Comisión Ejecutiva, y su sustitución por el Comité de Estadística, que actuará como órgano de planificación estadística y de la centralización de los recursos estadísticos, tanto técnicos, como personales y económicos. Esta posición integradora del Instituto se refuerza mediante la dependencia orgánica y funcional de todo el personal que realice actividad estadística en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y en sus organismos públicos vinculados o dependientes respecto del Instituto Canario de Estadística, y con la definición de mecanismos de colaboración.

La programación de la actividad estadística se regula en el Título III y se articula en el Plan Estadístico de Canarias, al que se dota de una vigencia por un período suficientemente amplio, superior al de la legislatura, en línea con el período usual de los planes equivalentes en el ámbito europeo. Con el fin de asegurar la deseable operatividad y funcionalidad se prevé el desarrollo y ejecución del Plan a través de los programas estadísticos y de los proyectos técnicos, y la realización de estudios estadísticos.

El Título IV, y último, define el régimen sancionador y en el mismo se concretan las infracciones administrativas así como las sanciones aplicables con plena adecuación a los requerimientos derivados de los principios de legalidad y tipicidad y a las exigencias derivadas del procedimiento sancionador.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





TITULO PRELIMINAR

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

1. Es objeto de la presente Ley la regulación de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la que se refiere el artículo 30.23 del Estatuto de Autonomía de Canarias.
2. La presente Ley es de aplicación a la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias realizada por el Instituto Canario de Estadística.
3. Asimismo, es de aplicación a la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias que, en virtud de acuerdo, convenio o contrato suscrito con el Instituto Canario de Estadística, sea realizada por:
 - a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la misma, así como el resto de las entidades que integran el sector público autonómico.
 - b) Las entidades que integran la Administración Local de Canarias y los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la misma, así como el resto de las entidades que integran el sector público local.
 - c) Las personas físicas o jurídicas y los institutos o centros de investigación universitaria.
4. La presente Ley es de aplicación a la actividad estadística de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo los Capítulos del I al III del Título II, el Título II y el Título IV exclusivamente de aplicación a la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.- Definiciones

A efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Estadísticas: la información cuantitativa y cualitativa, agregada y representativa, que caracteriza un fenómeno colectivo en una población dada.
- b) Actividad estadística: el diseño, elaboración y difusión de estadísticas referidas a aspectos territoriales, ambientales, demográficos, sociales y económicos.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





- c) Operación estadística: unidad mínima de planificación y organización de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- d) Estudio estadístico: actividad estadística realizada para Consejerías u organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, dirigida al seguimiento y evaluación de planes, programas, proyectos u otros aspectos organizativos o funcionales de interés y competencia de dichas Consejerías u organismos públicos.
- e) Actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias: la actividad estadística incluida en el Plan Estadístico de Canarias en forma de operaciones estadísticas así como los estudios estadísticos.
- f) Plan Estadístico de Canarias: instrumento principal de planificación de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- g) Programa Estadístico: instrumento de desarrollo y ejecución del Plan Estadístico de Canarias durante los años de vigencia de éste.
- h) Proyecto técnico: documento en el que se sistematizan los procedimientos de ejecución de la operación en todas sus fases y se establecen las responsabilidades de las entidades intervinientes en dicha ejecución.
- i) Diseño: actividades que aspiran a crear, consolidar y mejorar los métodos, las normas y los procedimientos estadísticos utilizados para elaborar y difundir estadísticas, así como a definir nuevas estadísticas e indicadores.
- j) Elaboración: todas las actividades relacionadas con la recogida, el almacenamiento, el tratamiento y el análisis que se requieren para la compilación de estadísticas.
- k) Difusión: actividad de poner las estadísticas y su análisis a disposición de los usuarios.
- l) Unidad estadística delegada: unidad administrativa, con funciones de contenido estadístico, situada bajo la dependencia orgánica y funcional del Instituto Canario de Estadística.
- m) Entidad responsable: organismo principal que coordina la actividad estadística asociada a una operación o estudio estadístico.
- n) Entidad interviniente: organismo que participa en el diseño, elaboración o difusión de una operación o estudio estadístico.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzZfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





- o) Unidad informante: persona física o jurídica que suministra datos sobre una unidad de observación.
- p) Unidad de observación: persona física o jurídica, hogar u otro tipo de operador al que se refieren los datos.
- q) Unidad básica de análisis territorial: límite territorial de máxima desagregación de las estadísticas, a partir del cual se puede obtener información de unidades territoriales superiores.
- r) Dato confidencial: dato que permite identificar a las unidades de observación directa o indirectamente.
- s) Fichero de datos: todo conjunto organizado de datos sobre una o varias unidades de observación, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización o acceso.
- t) Fichero de datos estadísticos: todo fichero de datos producto de la actividad estadística y con fines exclusivamente estadísticos.
- u) Fichero de datos administrativos: todo fichero de datos producto de la actividad administrativa.
- v) Ficheros de datos para fines estadísticos: ficheros de datos estadísticos o administrativos a partir de los cuales se generan otros ficheros de datos estadísticos.
- w) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.
- x) Titular del fichero de datos: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento de un fichero de datos.
- y) Agente estadístico: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen en la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 3.- Exclusiones

La presente Ley no será de aplicación a las encuestas electorales a las que se refiere el artículo 69 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





TITULO I

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Principios estadísticos

La actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias se regirá por los principios estadísticos siguientes:

- a) Independencia profesional: las estadísticas deben diseñarse, elaborarse y difundirse de modo independiente, en particular, en lo que respecta a la selección de técnicas, definiciones, metodologías y fuentes que deban utilizarse, y al calendario y el contenido de cualquier forma de difusión, libre de toda presión de los grupos políticos o de interés, y de las autoridades europeas, nacionales, autonómicas o locales.
- b) Imparcialidad: las estadísticas deben diseñarse, elaborarse y difundirse de modo neutral, y deben dar igual trato a todos los usuarios.
- c) Fiabilidad: las estadísticas deben representar lo más fiel, exacta y coherentemente posible la realidad estudiada, lo que implica recurrir a criterios científicos en la elección de las fuentes, los métodos y los procedimientos.
- d) Objetividad: las estadísticas deben diseñarse, elaborarse y difundirse de modo sistemático, fiable e imparcial; ello implica recurrir a normas profesionales y éticas, y que las políticas y las prácticas seguidas sean transparentes para las personas usuarias y para las unidades informantes.
- e) Secreto estadístico: Los datos confidenciales relativos a las unidades de observación estarán debidamente protegidos, lo que implica prohibir la utilización con fines no estadísticos de los datos obtenidos y su revelación ilegal.
- f) Rentabilidad: los costes de elaborar estadísticas deben ser proporcionales a la importancia de los resultados y beneficios buscados, los recursos deben ser bien utilizados y hay que reducir la carga de respuesta de la población encuestada; en la medida de lo posible, la información buscada deberá poder extraerse fácilmente de documentos o fuentes disponibles.
- g) Coordinación y cooperación: la actuación estadística se adecuará a los principios de estricta coordinación de la actividad estadística interna y de fomento de la cooperación y colaboración externas a través de la celebración de convenios y acuerdos en





materia estadística con otras Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes o con entes privados, con el fin de garantizar el máximo aprovechamiento de la actividad estadística de interés común y evitar la duplicación innecesaria de operaciones estadísticas.

CAPÍTULO II

CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS

Artículo 5.- Calidad de las estadísticas

Para garantizar la calidad de los resultados, las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias se diseñarán, elaborarán y difundirán con arreglo a normas uniformes y métodos armonizados. A este respecto, se aplicarán los criterios de calidad siguientes:

- a) Pertinencia: las estadísticas deben satisfacer las necesidades de los usuarios.
- b) Precisión: las estadísticas deben reflejar la realidad de forma precisa y fidedigna.
- c) Actualidad: las estadísticas deben minimizar el plazo transcurrido entre la disponibilidad de la información y el hecho o fenómeno descrito.
- d) Puntualidad: las estadísticas deben difundirse en la fecha señalada en los instrumentos de planificación.
- e) Accesibilidad y claridad: las estadísticas deberán presentarse de forma clara y comprensible, difundirse de forma adecuada y conveniente y estar disponibles. Asimismo se debe permitir el acceso a las mismas de forma imparcial, con metadatos y orientación de apoyo.
- f) Comparabilidad y coherencia: las estadísticas procurarán utilizar conceptos, procedimientos e instrumentos de medida que permitan comparar las estadísticas entre zonas geográficas, ámbitos sectoriales o a lo largo del tiempo. La coherencia se refiere al grado en que éstas pueden ser combinadas con otros datos estadísticos en un marco analítico amplio.

Artículo 6.- Normas técnicas de calidad

1. Corresponde al Instituto Canario de Estadística, la dirección técnica y el control de calidad de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyp06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





La persona titular de la Presidencia del Instituto dictará las instrucciones y recomendaciones técnicas oportunas.

2. En la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias se deberán tener en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas nacionales e internacionales.
3. El Instituto Canario de Estadística elaborará un código de buenas prácticas que tendrá por finalidad garantizar la confianza de la población en las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante la determinación de la forma en que deben diseñarse, elaborarse y difundirse con arreglo a los principios establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO III

SUMINISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 7.- Suministro obligatorio de información

Tendrá carácter obligatorio el suministro de la información necesaria para la elaboración de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias en las que así se determine en el Plan Estadístico de Canarias, y para la realización de estudios estadísticos previstos en la presente Ley.

Artículo 8.- Sujetos obligados a suministrar información

La obligación de suministrar información se extiende a todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, cualquiera que sea su nacionalidad, que tengan su domicilio o residencia, o desarrollen alguna actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. Esta obligación podrá extenderse fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias siempre que fuera apropiado a las finalidades perseguidas por la actividad estadística y estuviera previsto en las normas reguladoras de las operaciones estadísticas.

Artículo 9.- Derechos y obligaciones de las unidades informantes

1. La información que se suministre, tanto si es de aportación obligatoria como voluntaria, ha de ser veraz, exacta y completa y deberá ajustarse a las circunstancias exigidas por las normas reguladoras de las operaciones estadísticas.
2. Las normas reguladoras de las operaciones estadísticas podrán establecer, si procediera, la compensación por los gastos que se deriven del suministro de la información, cuando





tales gastos procedan de la exigencia de soporte informático o cualquier otro sistema de información de especial complejidad técnica, o que obligue a una previa recopilación de datos que en la forma solicitada no se hallen a disposición de la administración ordinaria del informante.

Artículo 10.- Requisitos de la solicitud de información

1. La solicitud de información deberá limitarse a los datos estrictamente necesarios para dar cumplimiento a las finalidades estadísticas perseguidas.
2. La información se solicitará mediante requerimiento directo a las personas o entidades que procedan, ya sea mediante correo, visita personal o cualquier otro medio que asegure la correcta recepción de la solicitud de la información.
3. Junto a la solicitud de información habrá de comunicarse a las unidades informantes los siguientes extremos:
 - a) La naturaleza, características y finalidad de la operación estadística que se realiza.
 - b) Identidad y datos de contacto del organismo u organismos responsables de la elaboración de la operación estadística.
 - c) La obligatoriedad, en su caso, de suministrar la información solicitada.
 - d) Las sanciones que pudieran imponérsele por el incumplimiento de las obligaciones recogidas en esta Ley.
 - e) La protección que le dispensa el secreto estadístico.
4. El agente estadístico encargado de la recogida de información deberá estar acreditado por la entidad responsable de la operación estadística.

Artículo 11.- Acceso a ficheros de datos

1. El Instituto Canario de Estadística tendrá acceso para la realización de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias a ficheros de datos existentes, de titularidad pública o privada, como fuentes prioritarias de información.
2. Los órganos, autoridades y personal público responsables de dichos ficheros de datos prestarán la más rápida y ágil colaboración para la realización de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





3. La formación, conservación y actualización de ficheros administrativos que puedan ser utilizados con finalidad estadística deberán cumplir los requisitos establecidos en las normas técnicas que dicte el Instituto Canario de Estadística, respetando los requisitos y límites establecidos en la legislación de protección de datos.
4. El Instituto Canario de Estadística establecerá para cada operación estadística las fusiones permitidas de ficheros de datos procedentes de diferentes fuentes.

Artículo 12.- Conservación de la información estadística

1. El Instituto Canario de Estadística deberá conservar y custodiar la información obtenida como consecuencia de su actividad estadística, aunque se hayan difundido las estadísticas correspondientes.
2. La conservación de la información no implicará necesariamente la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido se haya trasladado a soportes informáticos o de otra naturaleza.
3. El Instituto Canario de Estadística podrá acordar la destrucción de documentación conforme a lo dispuesto en la normativa autonómica reguladora del procedimiento general de expurgo y eliminación de documentos de archivo.

Artículo 13.- Recepción, envío y depósito de información estadística

1. El Instituto Canario de Estadística es el organismo responsable de la solicitud y recepción de ficheros de datos para fines estadísticos, así como de los documentos y metadatos necesarios para su interpretación y uso, que se soliciten para el desarrollo de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias a las Administraciones y organismos del sector público.
2. Todos los ficheros de datos para fines estadísticos que desde cualquier Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y organismos, entes o empresas dependientes de la misma, se deban remitir a otras Administraciones y organismos del sector público se comunicarán al Instituto Canario de Estadística, el cuál podrá recabar copia de los mismos.
3. El Instituto Canario de Estadística es el organismo responsable de centralizar, conservar, ordenar, inventariar y custodiar los ficheros de datos para fines estadísticos, así como, los documentos y metadatos necesarios para su interpretación y uso, que sean de titularidad propia o compartida o de uso permitido para el desarrollo de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





4. Los ficheros de datos para fines estadísticos, custodiados por el Instituto Canario de Estadística podrán ser utilizados por cualquier otro organismo estadístico, bajo las condiciones que se estipulen, respetando la regulación de secreto estadístico establecida en esta Ley. Cuando tales datos sean de titularidad de otro organismo se procederá a solicitar la autorización y licencia de uso a la persona o entidad titular de los datos correspondientes, quedando la utilización supeditada a las mismas.
5. Se constituirá un banco de datos para fines estadísticos, que se nutrirá prioritariamente de los ficheros de datos administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias, a cuyo fin todos los departamentos deben remitir al Instituto Canario de Estadística los ficheros de datos administrativos de los que sean titulares y que sean necesarios para el ejercicio de la función estadística.

CAPÍTULO IV

SECRETO ESTADÍSTICO

Artículo 14.- Protección de datos confidenciales

1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos confidenciales de las unidades de observación que se obtengan tanto directamente como a través de ficheros de datos para fines estadísticos.
2. Una unidad de observación no se considera identificable mediante datos indirectos cuando se tienen en cuenta todos los medios pertinentes que razonablemente podría utilizar un tercero para identificarla.
3. Los datos confidenciales obtenidos para la elaboración de estadísticas deberán ser utilizados exclusivamente con fines estadísticos, a menos que las unidades de observación hayan dado inequívocamente su consentimiento escrito para que se utilicen con otras finalidades.
4. Las entidades que participen en la elaboración o difusión de estadísticas adoptarán las medidas de índole técnica, funcional y organizativa que resulten necesarias para garantizar la protección de los datos confidenciales.
5. El Instituto Canario de Estadística promoverá la armonización de principios y directrices para la protección de los datos confidenciales.

Artículo 15.- Exclusiones de la protección de datos confidenciales

1. No quedarán amparados por el secreto estadístico los siguientes datos confidenciales:





- a) Los procedentes de fuentes accesibles al público.
 - b) Los directorios que no contengan más datos que las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, en cuanto aludan a su denominación, emplazamiento, actividad, producto, servicio, intervalo de tamaño al que pertenece y otras características generales. Los datos del intervalo de tamaño y de las otras características generales sólo podrán difundirse si la unidad de observación no manifiesta expresamente su disconformidad.
 - c) Aquéllos sobre los que las unidades de observación autoricen expresamente y por escrito su consulta pública. Dicha autorización podrá tener carácter general o estar limitada a unos usos determinados, debiendo en este último caso mantenerse el secreto estadístico en relación con usos distintos de los autorizados. Asimismo, el alcance de la autorización puede abarcar a todos los datos confidenciales o únicamente a los datos de identificación directa o indirecta.
 - d) Los datos de actividades económicas desarrolladas bajo régimen de monopolio de mercado en unidades básicas de análisis territorial.
 - e) Los procedentes de las actuaciones de las Administraciones Públicas y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, incluidos las actuaciones realizadas por los adjudicatarios de contratos de los anteriores en los términos recogidos en el respectivo contrato.
 - f) Los datos que se declaren de interés público en el Plan Estadístico de Canarias.
2. Las personas o entidades interesadas tendrán derecho de acceso a los datos que figuren en los directorios para fines estadísticos no amparados por el secreto y a obtener la rectificación de los errores que contengan.

Artículo 16.- Comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos

1. La comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos sólo será posible si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) Que los organismos destinatarios tengan expresamente prevista la actividad estadística como uno de sus objetivos, en su norma de creación.
 - b) Que los datos a comunicar sean usados exclusivamente para fines estadísticos.
 - c) Que los organismos destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzZfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





- d) Que la información sea necesaria para la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias o para aumentar la calidad de las mismas.
 - e) Que la comunicación de la información esté prevista en la norma reguladora de la operación estadística.
2. Cuando la información a comunicar provenga de una fuente distinta a la transmisora se procederá a solicitar la autorización y licencia de uso a la persona o entidad titular de los ficheros de datos correspondientes, quedando la comunicación supeditada a las mismas.
 3. No se considerará comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos el acceso a los mismos de terceras personas o entidades, cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio a la entidad responsable de la elaboración y difusión de los datos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en los artículos 14 y 18 de la presente Ley.
 4. En todo caso, se respetará los derechos fundamentales recogidos en el artículo 16 y 18 de la Constitución Española, y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 17.- Acceso a datos estadísticos confidenciales con fines científicos

1. Se podrá conceder acceso a datos estadísticos confidenciales a personal investigador que lleve a cabo análisis estadísticos con fines científicos. No se concederá el acceso a aquellos datos que permitan la identificación directa de las unidades de observación.
2. Cuando tales datos provengan de una fuente distinta a la transmisora se procederá a solicitar la autorización y licencia de uso a la persona o entidad titular de los ficheros de datos correspondientes, quedando el acceso supeditado a las mismas.
3. El Instituto Canario de Estadístico establecerá las normas técnicas sobre las modalidades y condiciones de dicho acceso.

Artículo 18.- Ámbito subjetivo del deber de secreto estadístico

1. Tienen obligación de mantener el secreto estadístico todas las personas, organismos o instituciones de cualquier naturaleza que intervengan en la actividad estadística. Este deber se mantendrá aun después de que las personas obligadas a su cumplimiento concluyan sus actividades profesionales o su relación con la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





2. También quedan sujetos al deber de secreto estadístico quienes, aun no participando en la actividad estadística, tuvieran conocimiento de datos amparados por el mismo.

Artículo 19.- Ámbito temporal del deber de secreto estadístico

1. El deber de secreto estadístico se inicia desde el momento en que se obtengan los datos por él amparados.
2. El deber de secreto estadístico ha de mantenerse hasta que hayan transcurrido cien años desde el suministro de la información o treinta años desde la muerte de las personas afectadas o disolución de las personas jurídicas. En el caso de personas jurídicas, podrán establecerse reglamentariamente períodos inferiores de duración del amparo del secreto estadístico, dependiendo de las características, nunca inferiores a quince años.

Artículo 20.- Incumplimiento del deber de secreto estadístico

El incumplimiento del deber de secreto estadístico podrá dar lugar a indemnización por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias que resulten exigibles de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO V

PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS

Artículo 21.- Publicidad de las estadísticas

1. Las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias deberán ser publicadas por el organismo responsable de su difusión, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.
2. La publicación de estadísticas se llevará a cabo cumpliendo los principios estadísticos a los que se refiere el artículo 4 de esta Ley. En particular se atenderá a la salvaguarda del secreto estadístico y a garantizar la igualdad de acceso con arreglo al principio de imparcialidad.





3. En la publicación de las operaciones estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias se informará la oficialidad o no de sus resultados, y la metodología empleada.
4. El personal responsable de la elaboración o difusión de estadísticas tiene la obligación de guardar confidencialidad hasta que se hayan hecho públicas.

Artículo 22.- Difusión de las estadísticas

1. Las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias se difundirán ampliamente utilizando principalmente medios electrónicos, en los términos previstos en la normativa reguladora de procedimiento administrativo común.
2. El Instituto Canario de Estadística coordinará y centralizará el acceso electrónico a las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias garantizando la imparcialidad, accesibilidad, claridad e integridad de las mismas.
3. El Instituto Canario de Estadística potenciará la interoperabilidad en la difusión de estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias, fomentando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas, y de seguridad para compartir datos e impulsando el intercambio de información y conocimiento en su seno.

Artículo 23.- Uso de las estadísticas por las Administraciones

En el uso de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y organismos públicos vinculados o dependientes de la misma y por otras Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, en el ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Que el contenido de la información no sea alterado.
- b) Que no se desnaturalice el sentido de la información.
- c) Que se cite la fuente.
- d) Que se mencione la fecha de la última actualización.
- e) Las particularidades de carácter técnico destinadas a garantizar los principios de fiabilidad y secreto estadístico establecidos en la presente Ley.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





Artículo 24.- Reutilización de las estadísticas

1. Las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias deberán ser reutilizables en los términos previstos en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.
2. Las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias puestas a disposición del público serán reutilizables con sujeción a las condiciones establecidas en licencias-tipo.
3. El Instituto Canario de Estadística facilitará los modelos de licencias a utilizar en la reutilización de los resultados de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 25.- Ficheros de datos de uso público

1. Los datos sobre unidades de observación podrán difundirse en forma de fichero de uso público consistente en registros anónimos elaborados de manera que no se identifique a la unidad de observación, ni de forma directa ni indirecta, teniendo en cuenta todos los medios pertinentes que terceras personas puedan utilizar razonablemente.
2. Cuando tales datos provengan de una fuente distinta al responsable de la difusión se procederá a solicitar la autorización y licencia de uso a la persona o entidad titular de los ficheros de datos correspondientes, quedando la difusión supeditada a las mismas.

Artículo 26.- Solicitud específica de información estadística

El Instituto Canario de Estadística podrá facilitar, a quien lo solicite, otras estadísticas distintas de las publicadas si dicha petición reúne las siguientes características:

- a) No contravenir el secreto estadístico.
- b) Reunir las suficientes garantías técnicas.
- c) Pago previo de la tasa correspondiente, si procediere.
- d) No alterar de manera significativa el normal desenvolvimiento de los servicios estadísticos.

TÍTULO II

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





ORGANIZACIÓN ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

CAPÍTULO I

EL INSTITUTO CANARIO DE ESTADÍSTICA

Artículo 27.- Naturaleza, fines y régimen jurídico

1. El Instituto Canario de Estadística se configura como un organismo autónomo con personalidad jurídica, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, adscrito a la Consejería competente en materia de hacienda.
2. El Instituto tiene el carácter de Organismo Público de Investigación de la Comunidad Autónoma de Canarias.
3. El Instituto Canario de Estadística se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y demás normas que le sean de aplicación.

Artículo 28.- Funciones

1. El Instituto Canario de Estadística dirige la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias asumiendo las funciones de planificación, normalización, coordinación y gestión.
2. El Instituto Canario de Estadística ostenta la representación oficial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia estadística y canaliza todas las relaciones en dicha materia.
3. Corresponde al Instituto Canario de Estadística:
 - a) Diseñar, elaborar y difundir las estadísticas que se determinen en los instrumentos de planificación previstos en el Título III de la presente Ley.
 - b) Planificar y coordinar la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - c) Impulsar la formación y la investigación en materia estadística, así como homogeneizar la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias con la estadística de otras organizaciones estadísticas.





- d) Las demás competencias previstas en esta Ley, las que se le atribuyan legalmente y cualesquiera otras funciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y de los principios de esta Ley.

Artículo 29.- Órganos y unidades

El Instituto Canario de Estadística ejercerá, con plena autonomía funcional, las funciones señaladas en el artículo anterior, a través de los órganos y unidades siguientes:

1. Son órganos máximos de gobierno del Instituto:

- a) La Presidencia.
- b) El Comité de Estadística.

2. Son unidades del Instituto:

- a) Las unidades de su estructura central.
- b) Las unidades estadísticas delegadas.
- c) Las unidades estadísticas territoriales.

Artículo 30.- La Presidencia

1. La Presidencia es el órgano de dirección del Instituto Canario de Estadística y ostenta la representación del mismo.
2. La persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística será nombrada, atendiendo a criterios de competencia profesional en la materia, por el Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda y tendrá la consideración de alto cargo.
3. Reglamentariamente se determinarán sus competencias.

Artículo 31.- El Comité de Estadística

1. El Comité de Estadística es el órgano de participación, coordinación, planificación y control de la actividad del Instituto
 - a) La Presidencia, que será la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda.





- b) La Vicepresidencia, que será la persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística.
 - c) Los Vocales, que serán:
 - 1. Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas de cada Consejería.
 - 2. Las personas titulares de los organismos públicos dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cuyo seno existan unidades estadísticas delegadas.
 - 3. La persona titular de la Dirección General competente en materia presupuestaria.
 - 4. La persona titular de la Intervención General.
 - 5. La persona titular de la Dirección General competente en materia de modernización y calidad de los servicios.
 - 6. La persona titular de la Dirección General competente en materia de transparencia y acceso a la información pública.
 - 7. La persona titular de la Dirección General competente en materia de telecomunicaciones, tecnologías de la información, comunicaciones e informática.
 - 8. La persona titular de la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información (ACIISI).
 - 9. La persona titular del órgano responsable de la planificación y coordinación de la actividad cartográfica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - d) La Secretaría, que será personal funcionario de carrera del Instituto Canario de Estadística designado por la persona titular de la Presidencia del Instituto.
2. La persona titular de la Presidencia del Comité de Estadística podrá requerir la asistencia a las sesiones de otros altos cargos y personal al servicio de la Administración que puedan, por la índole de su función, prestar asesoramiento e información en los asuntos a tratar. Además, podrá invitar a científicos e investigadores de reconocido prestigio a prestar asesoramiento en los asuntos a tratar.
3. Reglamentariamente se determinarán sus competencias, organización y funcionamiento.

Artículo 32.- Unidades estadísticas

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzZfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





1. Las unidades de la estructura central son unidades administrativas que, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Presidencia, ejecutan las funciones encomendadas al Instituto Canario de Estadística en el artículo 28 de la presente Ley, que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

2. Las unidades estadísticas delegadas, sobre los sujetos, departamentos o dependencias del sector público que determine la persona titular de la Presidencia son unidades administrativas a las que les corresponde, bajo la dependencia orgánica y funcional del Instituto, desarrollar la actividad estadística que le sea encomendada por éste en un área material determinada. Las unidades estadísticas delegadas podrán depender directamente de la Presidencia o de una de las unidades de su estructura central con funciones estadísticas.

3. Para la prestación de sus servicios y la adecuada realización de sus actividades, el Instituto dispondrá el establecimiento de oficinas estadísticas territoriales, con el ámbito territorial que en cada caso se determinen.

Artículo 33.- Sede

La sede del Instituto Canario de Estadística se fija en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 34.- Recursos

El Instituto Canario de Estadística contará para su funcionamiento con los recursos técnicos, de personal y económicos necesarios para el logro de los fines atribuidos, y en especial los siguientes:

1. Recursos técnicos. Contará con los medios técnicos propios, necesarios para la realización de las funciones que tiene atribuidas, de forma autónoma y continuada y con garantías para preservar el secreto estadístico.
2. Personal. El Instituto contará con el personal funcionario y laboral que se establezca en la relación de puestos de trabajo. Entre su personal figurará personal especializado en las materias específicas del Instituto.
3. Recursos económicos. Estarán constituidos por:
 - a) Las asignaciones procedentes del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - b) Las asignaciones procedentes de los presupuestos de otras entidades públicas.





- c) La aportación de cualquier otro organismo o entidad pública o privada.
- d) Los productos de su patrimonio.
- e) Los ingresos procedentes de la difusión de sus actividades, de los servicios prestados, de la venta de sus trabajos y publicaciones o de otras actividades de similar naturaleza.
- f) Cualquier otro recurso que pudiera corresponderle o serle atribuido.

Artículo 35.- Control de eficacia

El Instituto Canario de Estadística está sometido a un control de eficacia, que será ejercido por la Consejería a la que está adscrito, sin perjuicio del control establecido al respecto por la legislación vigente en materia de Hacienda Pública Canaria. Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados, en el marco del Plan Estadístico de Canarias.

CAPÍTULO II

AGENTE Y PERSONAL ESTADÍSTICO

Artículo 36.- Personal estadístico y agentes estadísticos.

1. Tendrán la condición de agente estadístico las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen en la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. Tendrá la consideración de personal estadístico el que, cualquiera que sea su grupo, escala, categoría y la naturaleza jurídica de su vínculo con la Administración Pública, intervenga en la actividad estadística regulada en la presente Ley o tenga acceso a los datos de la misma.
3. El personal estadístico funcionario tendrá el carácter de agente de la autoridad a los efectos procedentes.





CAPÍTULO III

COLABORACIÓN EN MATERIA ESTADÍSTICA

Artículo 37.-Colaboración en materia estadística.

1. El Instituto Canario de Estadística podrá colaborar, a través de la celebración de acuerdos o convenios, con las Consejerías de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos vinculados o dependientes, con otras Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes y con organismos supranacionales, para la ejecución de estadísticas y de estudios estadísticos de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. El Instituto Canario de Estadística podrá suscribir convenios con entidades, instituciones o personas públicas y/o privadas, municipales, insulares, provinciales o autonómicas, para constituir unidades estadísticas territoriales con labores de apoyo a la planificación, diseño, producción y difusión de estadísticas y normas técnicas.
3. El Instituto Canario de Estadística podrá colaborar, asimismo, a través de la celebración de acuerdos o convenios, con institutos o centros de investigación universitaria y otras personas físicas o jurídicas en la realización de estadísticas.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDAD ESTADÍSTICA DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 38.-Participación de las entidades locales en la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias

Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos, entes y empresas dependientes, podrán, en el ámbito de sus competencias, formular al Instituto Canario de Estadística sugerencias y aportaciones en relación con la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, podrán participar, a través de la celebración de acuerdos o convenios en el diseño, elaboración y difusión de dichas estadísticas.

Artículo 39.-Estadísticas de interés de las entidades locales

1. La actividad estadística de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Canarias se registrará por el Título I de esta Ley.





2. Las entidades locales podrán solicitar la cooperación del Instituto Canario de Estadística para el diseño y la elaboración de estadísticas de su interés.
3. La solicitud se dirigirá a la Presidencia del Instituto Canario de Estadística e irá acompañada de una memoria explicativa del interés para la entidad local solicitante y de las características de la estadística, una propuesta de financiación de la misma y un proyecto de normas reguladoras particulares.

TÍTULO III

PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 40.-El Plan Estadístico de Canarias

1. El Plan Estadístico de Canarias contendrá como mínimo:
 - a) La estrategia de desarrollo de la actividad estadística.
 - b) Las operaciones estadísticas que se diseñen, elaboren o difundan durante su período de vigencia.
 - c) Los aspectos esenciales de cada una de las operaciones estadísticas, tales como:
 - i. Fines.
 - ii. Descripción general de su contenido.
 - iii. Periodos y ámbitos territoriales de referencia.
 - iv. Periodicidad de la difusión de las estadísticas.
 - v. Organismo responsable y los que deben intervenir en la actividad estadística, indicando la naturaleza de su intervención.
 - vi. Obligación del suministro de información.





vii. Determinación de resultados a los que se le atribuirá carácter oficial y su ámbito de aplicación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

viii. Determinación de los datos declarados de interés público de acuerdo con el artículo 15.

d) Las previsiones presupuestarias para su financiación.

2. En la planificación de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias se empleará como unidad básica de análisis territorial la isla siempre que fuese científica y económicamente viable.
3. Se incluirán en el Plan Estadístico de Canarias, como estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias, las operaciones estadísticas del Plan Estadístico Nacional o las estadísticas diseñadas, elaboradas o difundidas por el Sistema Estadístico Europeo, previo convenio o acuerdo con las entidades responsables de dichas operaciones, en su caso.

Artículo 41.-Elaboración, aprobación y seguimiento del Plan Estadístico de Canarias

1. Las directrices y orientaciones para la elaboración del Proyecto del Plan Estadístico de Canarias deben ser aprobadas por el Comité de Estadística.
2. Corresponde al Instituto Canario de Estadística la elaboración del proyecto del Plan Estadístico de Canarias, que será aprobado por el Comité de Estadística.
3. El Consejo Económico y Social, el Consejo de Colaboración Insular y el Consejo Municipal de Canarias participarán en la planificación estadística mediante la emisión de informes preceptivos, con anterioridad a la aprobación del Plan Estadístico de Canarias.
4. La aprobación del Plan Estadístico de Canarias se llevará a cabo mediante Decreto del Gobierno, publicado en el Boletín Oficial de Canarias. Su vigencia será de cinco años, salvo que el mismo estableciera otra diferente, quedando prorrogado hasta la entrada en vigor del siguiente, en caso de no haberse aprobado un nuevo Plan al término de aquélla, con las excepciones establecidas por el propio Plan.
5. El Plan Estadístico de Canarias podrá ser modificado durante su vigencia, en caso de que existan circunstancias no previstas en el momento inicial, que aconsejen la ampliación o la reducción de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma.

Artículo 42.-Los Programas Estadísticos

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





1. Los Programas Estadísticos tendrán vigencia anual, quedando prorrogados automáticamente hasta la entrada en vigor del siguiente y serán aprobados por la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda.
2. Cada programa estadístico deberá contener como mínimo:
 - a) Los objetivos del programa y la relación de las operaciones que se realizarán.
 - b) Las normas reguladoras de cada operación, que contendrán como mínimo:
 - i. Objetivos.
 - ii. Periodos y ámbitos territoriales de referencia.
 - iii. Calendario de difusión.
 - iv. Las entidades que han de intervenir en su diseño, elaboración o difusión y la descripción general de sus funciones.
 - v. Extensión de la obligatoriedad del suministro de la información fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.
 - vi. El derecho, si procediese, a obtener compensación en los términos que recoge el apartado 2 del artículo 9 de esta Ley.
 - vii. La comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos regulada en el artículo 16 de esta Ley, que resulte necesaria.
 - viii. Determinación de resultados a los que se le atribuirá carácter oficial y su ámbito de aplicación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.
 - c) Régimen de financiación de cada operación, que podrá ser total con cargo al presupuesto del Instituto Canario de Estadística o, en su caso, de otro organismo, o distribuirse entre varios organismos.
3. Las previsiones de financiación de los programas estadísticos se incluirán en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de cada año.

Artículo 43.-Los proyectos técnicos

1. Todas las operaciones estadísticas deberán tener su proyecto técnico.
2. Los proyectos técnicos se realizarán conforme a las instrucciones y recomendaciones establecidas por el Instituto Canario de Estadística.





3. Los proyectos técnicos contendrán como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Definición, objetivos y difusión de la operación.
 - b) Diseño metodológico y, en su caso, de los cuestionarios.
 - c) Procedimientos de ejecución.
 - d) Funciones y responsabilidades.
 - e) Control de calidad.
 - f) Informatización.
 - g) Plan de seguridad de los ficheros con datos confidenciales.
4. La elaboración y presentación de los proyectos técnicos, que constituirá la primera fase de una operación estadística, corresponderá a las entidades que figuren como responsables del conjunto de la operación en el Plan Estadístico de Canarias.
5. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística la aprobación de los proyectos técnicos de las operaciones estadísticas.

Artículo 44.-Estudios estadísticos

1. El Instituto Canario de Estadística, a través de sus unidades estadísticas delegadas o mediante acuerdo o convenio con las correspondientes Consejerías, podrá realizar estudios estadísticos dirigidos al seguimiento y evaluación de planes, programas, proyectos u otros aspectos organizativos o funcionales de interés de dichas Consejerías u organismos públicos vinculados o dependientes, que deberán cumplir los principios y normas establecidos en esta Ley y en las normas que la desarrollen.
2. La elaboración de un estudio estadístico requerirá de un informe de inicio, que se comunicará a la persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística para su planificación, y que contendrá al menos:
 - a) Objetivos.
 - b) Periodos y ámbitos territoriales de referencia.
 - c) El derecho, si procediese, a obtener compensación en los términos que recoge el apartado 2 del artículo 9 de esta Ley.
 - d) La comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos regulada en el artículo 16 de esta Ley, que resulte necesaria.





3. Cuando tales estudios impliquen petición de información a personas físicas o jurídicas, se requerirá un informe favorable de la persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística.
4. En su difusión deberá especificarse su carácter de estudios estadísticos. El Instituto Canario de Estadística dictará normas técnicas necesarias para su difusión. Los resultados de estos estudios en ningún caso podrán adquirir el carácter de oficiales.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS

Artículo 45.-Aprobación de los resultados estadísticos

Sólo serán objeto de aprobación los resultados definitivos de las operaciones recogidas en el Plan Estadístico de Canarias. Dicha aprobación se producirá mediante su publicación por alguno de los órganos responsables de su difusión, conforme a lo determinado en el correspondiente programa estadístico.

Artículo 46.-Oficialidad de los resultados

1. Los resultados definitivos de las estadísticas a las que el Plan Estadístico de Canarias, le atribuya carácter oficial, adquirirán tal carácter con su publicación.
2. Los resultados estadísticos oficiales se aplicarán con preferencia a cualquier otro dato en las relaciones y situaciones jurídicas respecto a las que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga competencia.

Artículo 47.-Certificación de la oficialidad de los resultados

Los organismos responsables de la difusión son los habilitados para la expedición de certificaciones oficiales respecto a las estadísticas incluidas en el Plan Estadístico de Canarias, salvo que se prevea otra cosa en las normas reguladoras.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR





CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.-Infracciones en materia estadística y responsables

1. Constituyen infracciones administrativas en materia estadística las acciones y omisiones contrarias a las disposiciones de esta Ley en los términos recogidos en el presente Título.
2. Se consideran responsables de las infracciones señaladas las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable la acción u omisión constitutiva de la infracción.
3. Las personas jurídicas responderán del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por las personas titulares de sus órganos, personal empleado o agentes.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.-Infracciones administrativas cometidas por los sujetos obligados al suministro de información

Las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas obligadas al suministro de información se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Se consideran infracciones leves:
 - a) Suministrar información obligatoria a efectos estadísticos fuera del plazo establecido, si existiese requerimiento formal previo del personal estadístico, siempre que ello no dé lugar a un perjuicio grave.
 - b) No proporcionar la información obligatoria requerida, o hacerlo con datos inexactos, incompletos o de forma distinta a la establecida, siempre que los anteriores hechos no den lugar a un perjuicio grave.
2. Se consideran infracciones graves:
 - a) Suministrar información obligatoria a efectos estadísticos fuera del plazo establecido, si existiese requerimiento formal previo del personal estadístico, cuando se cause un perjuicio grave.





- b) No proporcionar la información obligatoria requerida, o hacerlo con datos inexactos, incompletos o de forma distinta a la establecida, siempre que los anteriores hechos causen un perjuicio grave.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Suministrar datos falsos, tanto si son de comunicación obligatoria como voluntaria cuando pueda ser imputada malicia o negligencia grave.
- b) No proporcionar la información obligatoria requerida cuando pueda ser imputada malicia o negligencia grave.
- c) La solicitud u obtención de información mediante la suplantación de la personalidad de cualquiera de los sujetos que participan en la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 50.-Infracciones administrativas de los agentes estadísticos.

Las infracciones cometidas por los agentes estadísticos se clasifican en leves, graves o muy graves.

1. Se consideran infracciones leves:

- a) La incorrección con las unidades informantes.
- b) El descuido o negligencia en el cumplimiento de las funciones estadísticas.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) La realización de actividad estadística no recogida en el Título III de esta Ley.
- b) El incumplimiento de las normas técnicas de calidad, las normas reguladoras y los proyectos técnicos aprobados en materia estadística.
- c) El incumplimiento de la obligación de conservación de la información estadística prevista en el artículo 12 de la presente Ley.
- d) El incumplimiento de las normas sobre recepción, envío y depósito de la información estadística previstas en el artículo 13 de la presente Ley.
- e) Recabar datos de las unidades informantes sin comunicarles los extremos señalados en el apartado 3 del artículo 10 de la presente Ley.
- f) El incumplimiento del deber de difusión de los resultados estadísticos.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





- g) El incumplimiento de la obligación de guardar confidencialidad de los resultados estadísticos mientras no se hayan hecho públicos.
 - h) La negativa a exhibir el documento acreditativo de agente estadístico a la unidad informante que lo solicite.
 - i) El retraso voluntario en el cumplimiento de su cometido.
3. Se consideran infracciones muy graves:
- a) Difundir o comunicar a personas no autorizadas información amparada por el secreto estadístico.
 - b) Comunicar datos confidenciales a personas no obligadas a mantener el secreto estadístico.
 - c) La utilización de datos confidenciales para finalidades distintas de las propiamente estadísticas, sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 14.3 y 15 de la presente Ley.

Artículo 51.- Sanciones

1. Las infracciones en materia estadística serán objeto de las siguientes sanciones:
 - a) Las infracciones leves con multa hasta 600 euros.
 - b) Las infracciones graves con multa de 601 euros hasta 3.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves con multa de 3.001 euros a 30.000 euros.
2. Aquellas infracciones en las que la persona infractora haya obtenido un beneficio económico superior al tope máximo indicado en el apartado anterior se sancionarán con multa de hasta el doble del beneficio obtenido.
3. En todo caso, para la graduación de las sanciones aplicables se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, la naturaleza de los daños y perjuicios causados a terceras y a los servicios estadísticos y la reincidencia de la persona que comete la infracción.
4. Se entenderá por reincidencia la comisión de una infracción análoga a la que motivó la sanción en el plazo de los dos años siguientes a la notificación de ésta. En este supuesto se requerirá que la primera resolución sancionadora haya adquirido firmeza en vía administrativa.





Artículo 52.-Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones establecidas en el artículo 49 de esta Ley prescribirán del siguiente modo: las leves, a los seis meses; las graves al año y las muy graves a los dos años.
2. Las infracciones establecidas en el artículo 50 de esta Ley prescribirán en los siguientes términos: las leves a los seis meses; las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
3. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido, excepto en las infracciones continuadas o permanentes, en cuyo caso, el inicio del plazo de prescripción comenzará desde que finalizó la conducta infractora.
4. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, volviendo a computarse el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la presunta persona infractora.

Artículo 53.-Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán a los seis meses, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.
3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si se paraliza el mismo durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 54.-Régimen disciplinario del personal de la Administración Pública.

1. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando las infracciones señaladas en el artículo 50 de esta Ley fueran cometidas por empleados públicos, las mencionadas infracciones quedarán sujetas al régimen disciplinario regulado en la normativa específica que resulte aplicable en cada caso.
2. Cuando las infracciones sean cometidas por empleados públicos al servicio de la Administración Pública, la persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística adoptará las medidas oportunas conducentes a hacer cesar o corregir los efectos de la infracción.





CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 55.-Competencia y procedimiento sancionador

1. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística la imposición de las sanciones por infracciones previstas en los artículos 49 y 50 de la presente Ley.
2. Las infracciones referidas en la presente Ley serán objeto de sanción administrativa previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que puedan concurrir.
3. El procedimiento sancionador se regirá por el establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, salvo en que la infracción sea cometida por un empleado público al servicio de la Administración Pública, que se regirá por la normativa disciplinaria que resulte aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. *Revisión de la cuantía de las sanciones*

Se faculta al Gobierno de Canarias para actualizar anualmente las cuantías de las sanciones previstas en la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. *Adecuación de los ficheros de datos administrativos*

Los ficheros de datos administrativos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ley, existentes a la entrada en vigor de la misma, deberán ajustarse a los requisitos establecidos en las normas técnicas que dicte el Instituto Canario de Estadística en un plazo de cinco años desde que dichas normas sean aprobadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. *Registro General de Agentes Estadísticos*

1. Se crea el Registro General de Agentes Estadísticos de Canarias, cuya finalidad es la inscripción de todas las personas físicas o jurídica que, por razón de su actividad, tengan acceso a información protegida por el deber de secreto estadístico.
2. El Registro tiene naturaleza administrativa y estará adscrito al Instituto Canario de Estadística, correspondiendo a la Presidencia el mantenimiento y la gestión del mismo, así como la expedición de los documentos de acreditación de los agentes estadísticos.





3. La regulación de su organización y funcionamiento se desarrollará mediante orden departamental.
4. La inscripción en el Registro será gratuita y obligatoria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Especialidades en materia de personal

1.- El personal relacionado con la tecnología de la información, bajo las directrices de la Dirección, tendrán autonomía para desarrollar los sistemas de información estadística necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, dado el alto grado de especialización en sistemas y aplicaciones informáticas asociadas al tratamiento masivo de datos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de telecomunicaciones.

2.- Debido al carácter de Organismo Público de Investigación de la Comunidad Autónoma de Canarias, el personal adscrito al Instituto Canario de Estadística de la Escala de Técnicos Estadísticos Superiores, la Escala de Técnicos de Gestión Estadística, la Escala de Técnicos Facultativos Superiores, Especialidad Tecnología de la Información y Escala de Técnicos Facultativos de Grado Medio, Especialidad Tecnología de la Información, serán considerados personal investigador exclusivamente a efectos de desempeño de actuaciones en materia de investigación en estadística y ciencia de datos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Elaboración de Proyectos Técnicos

Los proyectos técnicos de las operaciones estadísticas que se estén realizando a la entrada en vigor de la presente ley, deberán aprobarse en el plazo máximo de dos años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Vigencia del Plan Estadístico de Canarias

El Plan Estadístico de Canarias que esté aprobado por Decreto de Gobierno a la entrada en vigor de esta ley, continuará vigente hasta la finalización temporal del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Hasta la aprobación del nuevo Reglamento Orgánico del Instituto Canario de Estadística, mantendrá la vigencia las normas de organización y funcionamiento aprobadas al amparo de la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL





DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la presente Ley y específicamente la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. *Desarrollo normativo*

1.- Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2.- La creación, denominación y funciones de las unidades administrativas se realizará mediante Orden del Consejero o Consejera competente en materia hacienda.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife,

**EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA E IGUALDAD,**

LA CONSEJERA DE HACIENDA,

Aarón Afonso González

Rosa Dávila Mamely

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL

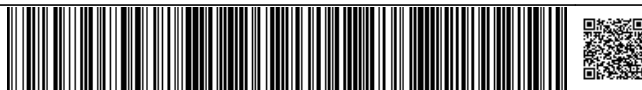




INFORMACIÓN SOBRE LA/S FIRMA/S Y REGISTRO/S DEL PRESENTE DOCUMENTO:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CEFERINO JOSÉ MARRERO FARÍÑA - SECRETARIO/A GENERAL	Fecha: 20/12/2016 - 12:19:05
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ENTRADA - N. General: 0 / 2016 - N. Registro: CPJI / 165076 / 2016	Fecha: 20/12/2016 - 14:06:38
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18879 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 13:31:50	Fecha: 20/12/2016 - 13:31:50
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18878 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 13:31:11	Fecha: 20/12/2016 - 13:31:11
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18877 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 13:30:25	Fecha: 20/12/2016 - 13:30:25
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18875 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 13:29:45	Fecha: 20/12/2016 - 13:29:45
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18874 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 13:29:09	Fecha: 20/12/2016 - 13:29:09
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18873 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 13:28:35	Fecha: 20/12/2016 - 13:28:35
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18872 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 13:27:57	Fecha: 20/12/2016 - 13:27:57
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18870 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 13:27:13	Fecha: 20/12/2016 - 13:27:13
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18868 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 13:26:41	Fecha: 20/12/2016 - 13:26:41
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18866 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 13:25:14	Fecha: 20/12/2016 - 13:25:14
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 3021 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 13:24:41	Fecha: 20/12/2016 - 13:24:41
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 3020 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 13:21:11	Fecha: 20/12/2016 - 13:21:11

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0gYCTDotiFrmXzzfP4iXNPJhlyP06RRS4



El presente documento ha sido descargado el 20/12/2016 - 14:30:55

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0aOSx_-u3wXY_JER7nnKDYT8wAHcV3gmL



El presente documento ha sido descargado el 13/01/2017 - 11:45:00